

## AUTO N. 00197

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08699 del 07 de diciembre de 2012, el cual se pronuncia sobre elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial instalado en la Avenida Suba (Transversal 60) No. 114-31. En el cual sugirió al grupo legal de publicidad exterior visual desmontar el elemento tipo valla, e iniciar proceso sancionatorio a la sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con Nit 805.000.085-6, representada legalmente por **HEMBER MORENO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 14.236.421, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.

Que la Dirección de Control ambiental de esta Secretaría, profirió el Auto 02670 del 27 de diciembre de 2013 *“por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”*, tipo valla tubular comercial instalado en la Avenida Suba (Transversal 60) No. 114-31 Sentidos Norte –Sur y Sur Norte, de propiedad de la sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT 805.000.085- 6, representada legalmente **HEMBER MORENO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 14.236.421.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 14 de noviembre de 2013 dando cumplimiento a lo regulado por el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y en especial el Auto No. 02670 del 27 de diciembre del 2012. Procedió a el desmonte del elemento tipo valla tubular comercial, instalada en la Avenida Suba (Transversal 60) No. 114-31 sentidos

Norte –Sur y Sur-Norte de propiedad de la sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT No 805.000.085-6, representada legalmente por **HEMBER MORENO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 14.236.421 toda vez que la misma no cuenta con registro ante esta autoridad ambiental y se constituye en valla ilegal.

Que la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03909, 09 de mayo del 2014, el cual se sugiere trasladar el valor del desmonte a la empresa sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, propietaria del elemento, por un VALOR TOTAL de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS pesos (\$10'576.792) M/L.**

Que la Dirección de Control ambiental de esta Secretaría, profirió la resolución 3959 del 21 de diciembre de 2014, en el cual resolvió:

*“Ordenar al señor **HEMBER MORENO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 14.236.421 en calidad de representante legal de la sociedad **METROVIA. S.A**, con Nit No 805.000.085-6 el pago solidario de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS pesos MONEDA CORRIENTE, (\$10.576.792)** por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, que se encontraba instalado en la Avenida Suba (Transversal 60) No. 114-31 de esta ciudad.”*

Que en aras de notificar la precitada actuación administrativa, esta Entidad remitió aviso de notificación mediante radicado 2015EE12719 del 27 de enero de 2015, y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal procedió esta Secretaría en uso del artículo 69 de la ley 1437 de 2014 a remitir copia íntegra, completa y legible del acto mediante radicado 2015EE121159 del 7 de julio de 2015, como así lo evidencia la guía RN396932211CO quedando surtida la misma el 16 de julio de 2016 como se ve a folio 30, quedando ejecutoriada el día 3 de agosto de 2015.

Que mediante radicado 2016ER28085 la Subdirección De Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital De Tesorería, remitió la resolución 3959 de 2014, en la que se solicita se aclare respecto del sancionado para efectos de adelantar el cobro coactivo, en cuanto solo se vinculó a la persona natural demandando que bien se aclare en contra de quien o quienes se debe adelantar el proceso.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad, emitió la Resolución No 00116 del 26 de enero del 2017, mediante la cual aclaró el artículo primero de la Resolución No 3959 del 21 de diciembre del 2014, en cuanto a la identificación del tercero infractor obligado a pagar el costo del desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial que se encontraba instalada en la Avenida Suba (Transversal 60) No 114 – 31 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Resolución No 00116 del 26 de enero del 2017, fue notificada por aviso a la Sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con Nit No 805.000.085-6, el día 15 de agosto del 2017, como quiera que no fue posible la notificación personal del referido acto administrativo.

Cabe precisar que revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la razón social del presunto infractor es: **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**; y se encuentra ubicado en la Avenida 6 B # 28 Norte - 11 de Cali - Valle Del Cauca, por lo cual, de ahora en adelante en el presente acto administrativo se tendrá en cuenta para todos los efectos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el día 07 de diciembre de 2012, se emitió el Concepto Técnico No. 08699 del 07 de diciembre de 2012, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

### 1. SITUACIÓN ENCONTRADA:

#### 1.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	<b>VALLA TUBULAR</b>
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	<b>NORTE – SUR : STUDIO F SUR – NORTE: SIN PUBLICIDAD</b>
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	<b>48 m2, Aprox.</b>
<b>e. UBICACIÓN</b>	<b>En el predio</b>
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA)ELEMENTO</b>	<b>AVENIDA SUBA (TRANSV.60) No. 114 - 31</b>
<b>g. LOCALIDAD</b>	<b>SUBA</b>
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	<b>RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO</b>

**1.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales. VALLA TUBULAR:** Condiciones generales: Artículo 8, 79 y 80 de la Constitución Política, Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 y Ley 1333 de 2009. Para el Distrito Capital se debe dar aplicación especialmente a los establecido en el Decreto 959 del 2000, Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía), Decreto 190 de 2004 (POT), Decreto 506 de 2003, Decreto 561 de 2006, Decreto 136 de 2008 y las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008 y la Resolución 4462 del 7 de noviembre de 2008. Es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, el medio ambiente sano y la protección del espacio público con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo expuesto le corresponde regular y controlar lo referente a la Publicidad Exterior Visual en la Ciudad, y con fundamento en el Decreto 136 de 2008, tomó medidas especiales para el otorgamiento de registro de vallas comerciales, mediante el procedimiento establecido en la Resolución 927 de 2008, modificada por la Resolución 999 del mismo año, exigiendo, además, los requisitos y documentos indicados en la Resolución 931 de 2008. En cuanto al análisis de los estudios de suelos y

estructurales, se debe aplicar la Metodología establecida en la Resolución No 3903 de junio 12 de 2009, cuya base fundamental es el Decreto 033 de 1998 ó Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente - NSR-98, reglamentario de la Ley 400 de 1997.

**3. VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo al establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.

a) La Valla Tubular instalada en el inmueble de la Avenida Suba No. 114 - 31, no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00, Resolución 931 de 2008).

(...)

### 5. CONCLUSIÓN:

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Sociedad **METROVÍA S.A.**, representada legalmente por **HEMBER MORENO PATIÑO/ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVÀ Ó QUIENHAGA SUS VECES** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, dado que se encuentra incumpliendo con las estipulaciones ambientales vigentes, por ser un elemento ostensiblemente ilegal al no contar con Registro otorgado, literal d, Artículo 1, Capítulo I, Resolución 931 de 2008 y numeral 1, Artículo 14, Capítulo III, Resolución 931 de 2008.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 23 de octubre de 2012, esta Secretaría realizó la visita de control y seguimiento al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial que se encontraba instalada en la Avenida Suba (Transversal 60) No 114 – 31 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT 805.000.085-6, resultando en la emisión de los Conceptos Técnicos No. 08699 del 07 de diciembre del 2012 y No. 03909 del 09 de mayo del 2014, por lo que resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA.**

##### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08699 del 07 de diciembre de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo Publicidad Exterior Visual, señala:

**ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 959 DEL 2000, MODIFICADO POR EL ACUERDO 12 DE 2000  
Concejo de Bogotá:**

*“(…) **Artículo Octavo:** El artículo 30 del acuerdo 01 de 1998 quedará así:*

*Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a. Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b. Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)”*

**- RESOLUCION 931 DE 2008:**

*“(…) **ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de*

*Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)*

#### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Cabe precisar que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre de la sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT 805.000.085-6, se encuentra ACTIVA, además reporta, como última dirección de notificación judicial la Avenida 6 B # 28 Norte - 11 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT 805.000.085-6, por haber instalado Avisos de Publicidad Exterior Visual ilegal, la cual se encontraba en la Avenida Suba (Trasversal 60) No 114 – 31 de esta Ciudad.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT 805.000.085-6, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial instalado en la Avenida Suba (Trasversal 60) No. 114-31 de esta Ciudad.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT



805.000.085-6; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en los Conceptos Técnicos No. 08699 del 07 de diciembre del 2012 y No. 03909 del 09 de mayo del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **METROVIA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT 805.000.085-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 10 No. 29-10 Yumbo Valle y en la Avenida 6 B # 28 Norte - 11 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2012-2213** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

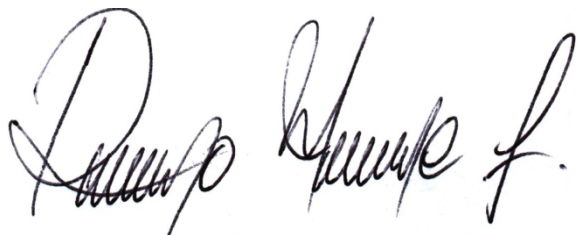
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2012-2213.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221625 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/01/2023
GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221625 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/12/2022

**Revisó:**

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	17/01/2023
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20211126 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------